

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla

P.O. nº 272/21

SENTENCIA nº 10/23

En Sevilla, a la fecha de la firma

Vistos por D^a Reyes Vila Pariente, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el nº 272/21 de los asuntos de este Juzgado, en el que han sido partes : la mercantil NOGALPENT ,S.L., representada por el Procurador de los tribunales D. MANUEL JOSE ONRUBIA BATURONE y asistida por letrado D. FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ ALVARO, como recurrente y como demandado el Ayuntamiento de Umbrete, representado por el Procurador de los tribunales D. JUAN PABLO FERNANDEZ LOPEZ, y asistido por Letrado . Se fija la cuantía en 2.773.456,73 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente administrativo. Formulado escrito de demanda con los requisitos legales, la demandante solicitó que se tuviese por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



presunta de la reclamación por ella presentada en fecha 9 de diciembre de 2020, solicitando la resolución del convenio urbanístico suscrito entre las partes , así como la devolución de las cantidades entregadas en cumplimiento de aquel por la actora, con sus correspondientes intereses legales desde su entrega hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

Por la parte demandada se solicita la desestimación de la demanda , considerando ajustada a derecho la resolución recurrida, alegando inadmisibilidad por falta de legitimación de la actora y encontrarse Sub iudice el mismo asunto en otro procedimiento . Ad cautelam niega el incumplimiento en que se basa la pretensión de resolución dado que el retraso del cumplimiento que se reclama es imputable unicamente a la recurrente que no aportó la documentación previa exigible .

Practicada la prueba propuesta con el resultado que obra en autos, las partes evacuaron el trámite de conclusiones, declarándose el pleito concluso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda contra la Resolución de alcaldía, nº 760/2021 de 25 de junio de 2021, desestimatoria de la reclamación presentada por la recurrente de abono de la suma de 2.773.456,73 euros , “ por incumplimiento del convenio urbanístico num.16, suscrito el 15 de



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



noviembre de 2005”, así como la Resolución nº 2363 de 14 de julio que remitía a la anterior para desestimar la petición formulada por la recurrente en fecha 8 de junio de 2021 instando la resolución del convenio nuevamente el abono de indemnización por incumplimiento en la suma reclamada anteriormente en devolución de las cantidades entregadas en cumplimiento de aquel, con sus correspondientes intereses legales desde su entrega hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

Se opone con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa por no haber aportado el acuerdo preceptivo de la mercantil para interponer el recurso, art. 45.2, d) LJCA. No obstante dicha causa de inadmisibilidad debe desestimarse al haberse subsanado este requisito formal con el escrito aportado con las conclusiones como doc. 1.

De otra parte se alega falta de legitimación activa en tanto el acuerdo de cesión de crédito en virtud del que reclama se suscribió por el administrador único que carecía de facultades para hacerlo. Sin embargo la nulidad de dicho contrato por falta de competencia del administrador tan solo puede oponerse por quienes lo suscribieron, sin que la acción de anulabilidad pueda ejercitarse por tercero que no es parte en el contrato, más aun cuando dicho acuerdo ha sido autorizado por Resolución del Juzgado de lo Mercantil aprobando la conclusión del concurso de la mercantil cendente, con aprobación de las cuentas presentadas por la administración concursal que incluían la escritura de cesión, siendo además implícitamente aprobada la cesión por la Junta General con el acuerdo antes referido de accionar en el presente, así como las reclamaciones administrativas de las que trae causa al reclamar en virtud del crédito objeto de cesión.

De otra parte también debe desestimarse la falta de legitimación alegada respecto de la suma reclamada por cuanto los derechos de crédito cedidos en la escritura se valoraban en 150.00 euros, toda vez que lo que se valora



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



es el precio del contrato de cesión , no el importe del crédito cedido, de ahí la escritura de aclaración posterior que reconoce la cesión de todos los derechos de la cedente derivados del convenio urbanístico .

SEGUNDO.-De otra parte se opone también la falta de legitimación toda vez que el que la cesión del crédito no lleva consigo la transmisión de las fincas afectadas al convenio . Lo cual no es discutido por las partes. Ambas convienen que tan solo la recurrente ha adquirido el crédito que en su caso corresponda a la cedente frente a la administración demandada en virtud del Convenio. Ello no supone en ningún caso, como concluye la actora, que se subroge en la posición jurídica de la cedente firmante del convenio, sino que únicamente le trasmite los derechos que ésta pudiera obtener derivados del mismo, en concreto por los que reclama, para que se le devuelvan las cantidades abonadas por la cedente en virtud de dicho convenio, para lo que insta su resolución. No obstante el crédito cedido no era un crédito cierto puesto que la devolución de dichas cantidades quedaba condicionada a la resolución del convenio por causa imputable a la demandada. De ahí que la actora instara una segunda petición de resolución tras la negativa de la demandada a devolver lo abonado por no concurrir causa de resolución del convenio. Por tanto la actora no goza de legitimación ad causam para instar la resolución del convenio en tanto la facultad resolutoria se atribuye a quien es parte en el convenio, sin que la recurrente lo sea , ni aun por subrogación como pretende, ya que como ella misma reconoce no tiene la propiedad de las fincas afectadas,de ahí que no tenga intención alguna de instar el cumplimiento, sino únicamente de obtener las consecuencias económicas derivadas de la resolución para hacer efectivo el crédito que adquirió.

Por tanto la facultad resolutoria permite revertir la situación jurídica anterior al acuerdo, restituyéndose las correspondientes prestaciones , lo cual no es



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



posible para la actora, que no es parte en el convenio ni por subrogación, ya que la cesión de derechos no supone subrogarse en la posición jurídica de la cedente en el convenio conforme a lo expuesto, al no haberse transmitido la propiedad de las fincas sino unicamente los derechos derivados del convenio que pudieran corresponderle “en su caso”, según consta en la escritura de cesión.

De tal forma que la recurrente nacido el crédito tendría derecho a su cobro, pero sin que a la fecha de interposición de la demanda la recurrente tuviese legitimación para ejercitar la acción resolutoria para extinguir del Convenio en el que la actora ni es ni ha sido parte, ya que el contrato de cesión le subroga como titular de los derechos que resultaren de la resolución del convenio, “ derechos derivados del Convenio”, una vez se hubiese producido , lo cual resulta de sus propios actos al reclamar en vía administrativa inicialmente la devolución de las sumas entregadas , pero no instando la resolución del convenio. Convenio en el que nunca ha sido parte, lo que le priva de la facultad resolutoria y por ende de legitimación ad causam en el presente, lo que conlleva a la desestimación de la demanda

De otra parte, tampoco se puede instar la resolución cuando no tiene intención alguna de que se cumpla el contrato, teniendo en cuenta que la facultad de resolver obra unicamente por el incumplimiento esencial que frustra las expectativas de una de las partes en el contrato, lo cual no ocurre en el presente por cuanto la actora parte de que no quiere que se lleve a efecto el mismo, lo que la privaría de interés legítimo en el el ejercicio de la acción de resolución .

TERCERO.- De conformidad con al art. 139 de la LJCA , pese a haberse desestimado la demanda no procede la condena en costas a la recurrente al no haberse entrado en el fondo del asunto.



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. MANUEL JOSE ONRUBIA BATURONE en nombre y representación de la mercantil NOGALPENT ,S.L., contra las resoluciones desestimatorias objeto del presente apreciando la falta de legitimación ad causam de la recurrente para ejercitar la acción resolutoria y en consecuencia desestimando las demás pretensiones derivadas .

Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia NO es firme al ser susceptible de recurso de apelación en el plazo de quince días a presentar en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe . Doy fe .-



Código:	OSEQRVXRNCHA3R5C7YBJAA448C3TW5	Fecha	06/02/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS REYES VILA PARIENTE BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

